



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17-001-31-18-001-2021-00021-00
Accionante: Lindelia Loaiza Suárez
C.C. 25.079.640
Accionada: Nueva EPS
Vinculada: IPS VITA S.A.S.
Providencia: Sentencia No. **020**

Manizales, Caldas, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I.TEMA A DECIDIR

Dentro del término legal procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora Lindelia Loaiza Suárez, quien actúa en nombre propio, contra la Nueva E.P.S., diligencias a las que fue vinculada la IPS VITA S.A.S Y requerida la odontóloga tratante María Alejandra Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La señora Lindelia Loaiza Suárez, se identifica con la C.C. 25.079.640, acude a las presentes diligencias en su propio nombre, dice recibir notificaciones a través del correo electrónico lindelialoaiza@gmail.com.

Manifiesta la accionante que, tiene 53 años y se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud que administra la Nueva EPS, quien debido a su diagnóstico de GINGIVITIS – PERIODONTITIS CRONICA Y CALCULOS, obtuvo por parte de la entidad asignación de cita odontológica para el día 06 de enero del año en curso, momento en el cual, fue remitida a la especialidad de periodoncia donde le fue extraída la pieza dental número 26, sin embargo, no le autorizaron el implante del diente removido.

Finalmente, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para atender por su propia cuenta el implante dental, motivos por los cuales, considera que la Nueva EPS está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la integridad personal, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, a través del procedimiento preferente y sumario contemplado en el Decreto 2591 de 1991, le ordene a la entidad, autorice y suministre el tratamiento integral para su diagnóstico.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. NUEVA EPS S.A.

En esta oportunidad, por conducto de apoderado especial, dio contestación a la demanda, sosteniendo de manera enfática que su representada no le ha negado ningún servicio de salud a su afiliada, precisando que, los servicios de salud que está solicitando la accionante

se encuentran excluidos del plan de beneficios en salud, por lo que, requieren ser tramitados mediante la plataforma MIPRES, pese a lo cual, la señora Loaiza Suárez no aportó ningún tipo de soporte que acredite que su no realización le genera alguna afectación a su salud, además manifestó que los tratamientos estéticos no pueden ser financiados con los recursos de la salud.

Luego, retomó su argumentación en cuanto a la necesidad de contar con una prescripción en la plataforma MIPRES que haga referencia a la prestación odontológica que requiere la accionante, conforme lo ordena la Resolución 1885 de 2018, por lo que, sin aquella prescripción, la entidad no puede prestar el servicio de salud solicitado.

Finalmente se opuso a la pretensión de tratamiento integral, al considerar que con ello se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de su representada, pues se le estaría prejuzgando por hechos futuros e inciertos.

3. IDENTIFICACION DE LA VINCULADA Y SINTESIS DE SU POSICION

IPS VITA S.A.S.

La institución prestadora de servicios de salud, pese a estar debidamente enterada de las diligencias, guardó silencio.

4. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 057 del 24 de febrero de la corriente anualidad, donde, se dispuso la Vinculación de la IPS VITA S.A.S, además teniendo en consideración sus pretensiones, se dispuso requerir a la accionante con el propósito que rindiera informe juramentado, a través del cual el Despacho pudiera conocer pormenorizadamente sus condiciones socio económicas y finalmente, se requirió a la odontóloga tratante de la accionante, para que ilustrara al Juzgado sobre algunos aspectos de la atención brindada a la señora Loaiza Suárez.

III. PRUEBAS

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia historia clínica.
- Orden médica para la realización del procedimiento EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE MULTIRADICULAR.

2. DE OFICIO

- Informe juramentado solicitado a la señora Loaiza Suárez, a fin de establecer sus condiciones socio económicas, así como algunos pormenores de su tratamiento odontológico, resaltando del mismo que, a la fecha no ha recibido valoración odontológica en la cual se le haya ordenado el implante del diente número 26.
- Desde el auto admisorio de la demanda, el Juzgado determinó requerir a la odontóloga María Alejandra Gutiérrez Uribe, especialista en periodoncia, tratante de la señora Lindelia Loaiza Suárez, con el propósito que absolviera algunos interrogantes en relación a la atención que le ha prestado a la accionante, destacando que, el implante que está solicitando la demandante no resulta ser de carácter estético, sino funcional.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Procederá este Despacho a estudiar si la Nueva EPS, está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de la señora **Lindelia Loaiza Suárez**, al no realizarle el implante dental de la pieza número 26.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD

El Artículo 49 de la Constitución Política dispone que, el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2º Superior.

La Corte precisó en la Sentencia T-760 de 2008, cuál es el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud. Hoy, esta garantía es reconocida como un **DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO**. La Corte Constitucional describió así la transformación histórica que ha sufrido la protección de ese derecho¹, cuya defensa se ha intentado:

“(…) **(i)** En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;

(ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros;

(iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

Así, al reconocer a la salud bajo la categoría de un derecho fundamental y los servicios que se requieran, es plausible entender que el derecho a la salud debe ser garantizado

¹ Sentencia T – 037 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no como una pauta deontológica que repose en un código predefinido. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede abstraerse (...)."

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007²:

"(...) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:

'Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental'.

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

'El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

"i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,
ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,
iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001³ y T-085 de 2006⁴)".

² Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Magistrado Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

- (i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.
- (ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.
- (iii) Aceptabilidad. “Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate”.
- (iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

Este derecho, sin embargo, se encuentra limitado por las exclusiones expresas y taxativas que estableciera el Legislador, pero, es indispensable destacar que la Corte Constitucional reiteró la posibilidad de aplicar la excepción de constitucionalidad frente a las normas que regulan la exclusión de procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios en Salud PBS, siempre y cuando se cumpla el presupuesto “requiere con necesidad”, que desarrolló ampliamente en la sentencia T-760 de 2008.

Al momento de dictar la orden de atención integral, el Juez tendrá en cuenta, además, las condiciones que expresó la Corte Constitucional en la sentencia T-558 de 2017:

“5.1. En consonancia con lo establecido en diferentes disposiciones legales, esta Corporación ha sostenido reiteradamente que la atención en materia de salud debe ser integral, es decir, debe involucrar todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos, máxime cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

5.2. El artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, titulado “la integralidad”, establece que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo también señala que la responsabilidad en la prestación de un servicio médico no se podrá fragmentar bajo ningún caso.

5.3. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, por el contrario, debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar en aras de garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas”.

4. IMPORTANCIA DEL CONCEPTO MÉDICO

Para el Despacho es claro que, pese a que la accionante ya ha sido diagnosticada con éxito de la enfermedad que la aqueja, lo cierto es que, a la fecha, ningún odontólogo le ha ordenado la prestación que está demandando a través del ejercicio de la presente acción de tutela, ya que, si bien se pudiera llegar a inferir que el tratamiento a seguir como consecuencia de la exodoncia de su pieza dental sería su reimplante, lo cierto es que, no se logró probar dentro del expediente que un odontólogo haya ordenado el implante del

diente número 26; al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 061 de 2019⁵, se refirió a la importancia del concepto médico así:

“68. Ahora bien, en esta misma sentencia, que constituye un hito en la comprensión del derecho a la salud, se estableció que “[e]n el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente”. Esta perspectiva asegura que un experto médico, que conoce del caso del paciente, sea quien determine la forma de restablecimiento del derecho afectado, lo que excluye que sea el juez o un tercero, por sí y ante sí, quienes prescriban tratamientos cuya necesidad no se hubiese acreditado científicamente” (Subraya propia).

5. DERECHO AL DIAGNOSTICO

Sobre este derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T – 464 de 2018, se refirió así:

“Para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud es necesario, entre otras cosas, que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo. Lo anterior conlleva una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud” (Subraya propia).

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

La señora Lindelia Loaiza Suárez se encuentra afiliada a la Nueva EPS, le fue realizado el procedimiento odontológico denominado “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE No. 26 MULTIRADICULAR”, por lo que, considera se debe ordenar el consecuente implante de esa misma pieza dental.

Por su parte, la Nueva EPS argumentó que, debido a que la prestación a la que aspira la accionante no se encuentra incluida dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, debe ser prescrita a través de la plataforma MIPRES por parte del profesional de la salud tratante, situación que no fue demostrada por la accionante.

Luego, el Juzgado con el propósito de establecer si existía orden odontológica para el implante del molar número 26, requirió a la accionante con el propósito que, bajo la gravedad de juramento manifestara si había recibido valoración médica en la cual se le haya ordenado el implante de dicha pieza, puesto que, el líbello genitor carecía de algún indicio en ese sentido, declaración en la que aseveró no haberle sido ordenado el mencionado implante.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SEÑORA LINDELIA LOAIZA SUAREZ A LA SALUD.

Una vez planteado el asunto, claro emerge que, la señora Loaiza Suárez no cuenta con una orden médico-odontológica que sustente el implante de la pieza dental número 26 que pretende le sea autorizada por la Nueva EPS en virtud de este trámite, ausencia probatoria que conlleva al Despacho a no acceder a su pretensión de ordenarle la implantación del

⁵ M.P. Alejandro Linares Cantillo

plurireferido molar No. 26, pues como bien lo señaló la entidad accionada, este procedimiento debe ser ordenado por su odontólogo tratante a través del formato MIPRES, como también se destacó en la Sentencia T-061 de 2019 atrás transcrita.

Pese a lo anterior, resulta evidente para el Juzgado que, la señora Lindelia Loaiza Suárez requiere ser valorada nuevamente por el servicio de odontología, máxime cuando la profesional requerida dentro de este proceso, en su informe señaló que la extracción del diente número 26 que se le programó pierde la estabilidad oclusal, lo que hace inferir la necesidad de dicha valoración, donde un odontólogo le indique a la paciente el tratamiento que se le debe seguir y, determine la pertinencia del implante y las condiciones del mismo.

Del anterior análisis, se concluye que la Nueva EPS, está desconociendo los principios de oportunidad y continuidad que cimientan la Ley 1751 de 2015 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que en su Artículo 6° los define así:

“Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones...”.

Mientras que en la Sentencia T – 092 de 2018, sobre estos principios, la Corte Constitucional estableció los siguiente:

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”.

En consecuencia, la Nueva EPS al no haber ordenado una nueva valoración por el servicio de odontología de manera posterior a la exodoncia del diente permanente número 26, vulneró su derecho fundamental a la salud, al desconocer los principios anteriormente ilustrados, así como su derecho al diagnóstico⁶ atrás referido, entendido este como un componente de esta prerrogativa constitucional, lo que en el *sub judice* emerge como el derecho que tiene la señora Loaiza Suárez, a que un odontólogo le determine qué tipo de

⁶ Véase también la Sentencia T- 259 de 2019: “El derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de “*exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado*”

procedimiento se deriva como consecuencia de la exodoncia de su pieza dental y, sí es del caso, la pertinencia de un implante.

Por lo anterior, en uso de las facultades ultra y extra petita⁷ que se atribuyen a este Juez de Tutela, le ordenará a la Nueva EPS que, en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice y disponga valoración con profesional odontólogo a la señora Lindelia Loaiza Suárez, a fin que éste determine la pertinencia del implante de su diente No. 26 y/o el tratamiento que se deba seguir como consecuencia de la “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE No. 26 MULTIRADICULAR” que se le realizó.

3. DEL TRATAMIENTO INTEGRAL

Precisado lo anterior, claro confluente para este Juzgador que en el caso bajo estudio, a la fecha no se encuentra claramente establecido el procedimiento o el tipo de implante que requiere la señora Lindelia Loaiza Suárez, razón por la que, ordenar un tratamiento integral derivado de un posible implante u otro tratamiento que determine el odontólogo, sería contrario a lo establecido por la Corte Constitucional⁸ en su jurisprudencia:

“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.

Visto lo anterior, ante la duda en el tipo de prestación odontológica que se le debe seguir a la señora Lindelia Loaiza Suárez, como consecuencia de la “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE No. 26 MULTIRADICULAR” que se le realizó, el Despacho debe abstenerse de dictar un tratamiento integral en su favor.

Aunado a lo anterior, para la jurisprudencia constitucional, procede conceder esta pretensión cuando la EPS actuó negligentemente en la prestación del servicio (sentencia T-445 de 2017), de igual manera, si están involucrados sujetos de especial protección constitucional, o, personas en condiciones de salud extremadamente precarias e indignas (criterio que reitera la Corte Constitucional en la sentencia T-178 de 2017). En todos los casos, siempre que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente:

“Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.

En el asunto de marras, como se estableció no se cumple con ninguno de los presupuestos jurisprudenciales para su concesión.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-104/2018: “El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario”.

⁸ Sentencia T – 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora LINDELIA LOAIZA SUAREZ, al encontrar que ha sido vulnerados por la NUEVA E.P.S.

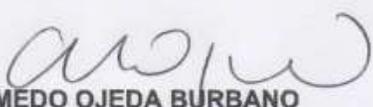
SEGUNDO. ORDENAR en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, autorice y disponga valoración con profesional odontólogo a la señora Lindelia Loaiza Suárez, a fin que éste determine la pertinencia del implante de su diente No. 26 y/o el tratamiento que se deba seguir como consecuencia de la “EXODONCIA DE DIENTE PERMANENTE No. 26 MULTIRADICULAR” que se le realizó, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme lo considerado en precedencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Providencia: Sentencia No. 020

17-001-31-18-001-2021-00021-00

Accionante:

Lindelia Loaiza Suárez
C.C. 25.079.640
lindelialoaiza@gmail.com
Teléfono: 311-628-7582
Manizales - Caldas

Accionada:

Nueva E.P.S.
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Carrera 23 C No. 63 – 37
Manizales – Caldas

Vinculada:

IPS VITA S.A.S
gerenciavitasa@gmail.com
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d7091c692a9b580dce836e2d1167fc7806c9a5dc62f8495cf8eae43cf665a3

Documento generado en 04/03/2021 09:04:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**